

6 A. EMISORAS DE RADIO

El **2,5%** mensual por derechos de ejecución de obras y el **1,25%** mensual por derecho de ejecución de fonogramas del total de los ingresos de las emisoras de radio

La base de ingresos de las emisoras de radio para estos efectos comprenderá todos los ingresos de su actividad, con la sola excepción de los siguientes rubros:

- 1.1. El impuesto al valor agregado;
- 1.2. Los ingresos provenientes de otras actividades de la empresa responsable de la emisora de radio que sean ajenas al rubro de la radiodifusión.

	Dº Ejec. Obra	Dº Ejec. Fonograma	TOTAL
Radioemisoras que no perciban ingresos o cuyos ingresos mensuales fueran inferiores a \$ 2.710.620	\$ 67.740,55	\$ 33.870,28	\$ 101.610,83

Estas cantidades que se reajustarán los días 1º de enero, 1º de mayo y 1º de septiembre de cada año, en la misma proporción en que varíe el Índice de Precio al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el organismo que lo remplace, en los cuatro meses anteriores a la fecha en que deba efectuarse el reajuste.

1.- Para la aplicación de la tarifa de 2,5%, las emisoras de radio podrán disminuir el valor de la tarifa a pagar, auto clasificándose según el promedio de uso de música en sus emisiones, en las siguientes categorías:

- a) Categoría A, emisoras que utilizan, en promedio, sobre el 75% y hasta 90% de música.
- b) Categoría B, emisoras que utilizan, en promedio, sobre el 50% y hasta 75% de música en su programación.
- c) Categoría C, emisoras que utilizan, en promedio, sobre el 30% y hasta 50% de música en su programación.
- d) Categoría D, emisoras que utilizan, en promedio, sólo hasta un 30% de música en su programación.

2.- A las radioemisoras auto clasificadas en Categoría A, se les aplicará un descuento de un 10%.

3.- A las radioemisoras auto clasificadas en la Categoría B, se les aplicará un descuento de un 20%.

4.- A las radioemisoras auto clasificadas en la Categoría C, se les aplicará un descuento de un 40%.

5.- A las radioemisoras auto clasificadas en Categoría D, se les aplicará un descuento de un 60%.

6.- La tarifa correspondiente a las radioemisoras no comprendidas en las categorías señaladas en los puntos anteriores, o bien, aquellas que opten por no auto clasificarse estarán afectas a la tarifa general de 2,5% sobre ingresos brutos.

CONVENIO ARCHI de fecha 21 de octubre de 1998 y su modificación de fecha 10 de noviembre del año 2008

Acuerdo general

1.- La Tarifa General fijada por SCD de un 3,75% mensual, que comprende 2,5% por derechos de ejecución de obras y 1,25% por derecho de ejecución de fonogramas, tendrá un descuento general de 15%.

2.- El descuento general aumentará a 25% cuando el pago de la tarifa se efectúe dentro de los primeros 20 días del mes siguiente al correspondiente a los derechos que se paguen.

Acuerdo para emisoras de menores ingresos

3.- Las radioemisoras cuyos ingresos mensuales fueran inferiores a \$2.710.620 y superiores a \$1.492.048, podrán beneficiarse, pagando la tarifa mínima fijada por SCD, con los descuentos establecidos en los números anteriores, auto clasificándose en el tramo que corresponda según el promedio de uso de música en sus emisiones.

4.- Las radioemisoras que no perciban ingresos o cuyos ingresos mensuales fueran inferiores a \$1.492.048, podrán beneficiarse, pagando las siguientes tarifas mínimas por derechos de ejecución de obras y derecho de ejecución de fonogramas, según el promedio de uso de música en sus emisiones, auto clasificándose en el tramo que corresponda:

a.- Categoría A \$42.808.

b.- Categorías B, C ó D \$34.561.

c.- Radioemisoras no comprendidas en las categorías anteriores \$47.567.

5.- Cuando el pago de la tarifa se efectúe dentro de los primeros 20 días del mes siguiente al correspondiente a los derechos que se paguen, las radioemisoras a que se refiere el número 4 anterior, podrán beneficiarse, pagando las siguientes tarifas mínimas por derechos de ejecución de obras y derecho de ejecución de fonogramas, según el promedio de uso de música en sus emisiones, auto clasificándose en el tramo que corresponda:

a.- Categoría A \$37.775.

b.- Categorías B, C ó D \$30.495.

c.- Radioemisoras no comprendidas en las categorías anteriores \$41.972.

CONVENIO ANARCICH de fecha 18 de diciembre de 2013¹

Tarifa para radios comunitarias regidas por la ley 20.433 y servicios de radiodifusión de mínima cobertura cuya concesión obtenida en conformidad a la ley 18.168 continúe vigente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 transitorio de la ley 20.433:

1) Los servicios de radiodifusión sonora que no perciban ingresos provenientes de menciones publicitarias, venta de publicidad o canje de avisos publicitarios pagarán, en atención al sistema de pago elegido, las siguientes tarifas:

- a) Anual: 5.3 UF que se desglosa en 3.53 UF por comunicación pública de obras y 1.77 UF por comunicación pública de fonogramas.
- b) Semestral: 3.3 UF que se desglosa en 2.2 UF por comunicación pública de obras y 1.1 UF por comunicación pública de fonogramas.
- c) Cuatrimestral: 2.4 UF que se desglosa en 1.6 UF por comunicación pública de obras y 0.8 UF por comunicación pública de fonogramas.

2) Los servicios de radiodifusión sonora que se encuentren habilitadas para emitir publicidad pagarán, en atención al sistema de pago elegido, las siguientes tarifas:

- a) Anual: 7.6 UF que se desglosa en 5.06 UF por comunicación pública de obras y 2.54 UF por comunicación pública de fonogramas.
- b) Semestral: 4.8 UF que se desglosa en 3.2 UF por comunicación pública de obras y 1.6 UF por comunicación pública de fonogramas.
- c) Cuatrimestral: 3.5 UF que se desglosa en 2.33 UF por comunicación pública de obras y 1.17 UF por comunicación pública de fonogramas.

3) La aplicación de la tarifa detallada en los numerales 1) y 2) precedentes será aplicable sólo en los casos en que el pago de la tarifa se realice dentro de los 10 primeros días corridos del año, semestre o cuatrimestre según corresponda, sus ingresos mensuales no superen lo \$870.000 pesos y no se encuentren en mora en el pago de derechos devengados.

6 B. EMISORAS DE TELEVISIÓN POR CABLE, VÍA MICROONDAS, POR SATÉLITE Y DEMÁS SISTEMAS DE EMISIÓN POR SUSCRIPCIÓN²

Será aplicable la tarifa establecida por el Departamento del Pequeño Derecho de Autor, referida en el artículo segundo transitorio de la ley 19.166, para emisoras de televisión, que se aplicará sobre los ingresos publicitarios y cuotas de abonados, en tanto se fija la tarifa definitiva por SCD.

¹ Publicado en el Diario Oficial N° 40.759 del 17 de enero del 2014

² Publicada en el Diario Oficial del 16 de julio de 2002.

TARIFA para Televisión por Cable

El **1,5%** mensual por derechos de ejecución de obras y el **0,75%** mensual por derecho de ejecución de fonogramas, de los ingresos brutos del canal de televisión por cable o vía microondas, con la sola deducción de IVA, generados por los ingresos publicitarios y cuotas de abonados.

CONVENIO Asociación Gremial de Operadores de Servicios Limitados de Televisión A.G. de fecha 25 de agosto de 2000

El **0,67 %** mensual por derechos de ejecución de obras y el **0,33 %** mensual por derecho de ejecución de fonogramas, de los ingresos brutos del canal de televisión por cable, con la sola deducción de IVA, generados por los ingresos publicitarios y cuotas de abonados.

6 C. SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA³

La tarifa mensual aplicable para los servicios de radiodifusión televisiva se aplicará por tramos de acuerdo con las siguientes categorías:

- **Categoría A.-** Servicios que utilicen hasta un 10% de música en sus transmisiones televisivas: 0,2% de los ingresos brutos mensuales por comunicación pública de obras y 0,1% de los ingresos brutos mensuales por comunicación pública de fonogramas.
- **Categoría B.-** Servicios que utilicen sobre un 10% y hasta un 40% de música en sus transmisiones televisivas: 0,8% de los ingresos brutos mensuales por comunicación pública de obras y 0,4% de los ingresos brutos mensuales por comunicación pública de fonogramas.
- **Categoría C.-** Servicios que utilicen sobre un 40% y hasta un 70% de música en sus transmisiones televisivas: 1,4% de los ingresos brutos mensuales por comunicación pública de obras y 0,7% de los ingresos brutos mensuales por comunicación pública de fonogramas.
- **Categoría D.-** Servicios que utilicen sobre un 70% de música en sus transmisiones televisivas: 2,0% de los ingresos brutos mensuales por comunicación pública de obras y 1.0% de los ingresos brutos mensuales por comunicación pública de fonogramas. Para todos los efectos esta categoría se considerará como la Tarifa General de SCD, por lo que también es aplicable a aquellos servicios de radiodifusión televisiva que no se hayan clasificado en ninguna categoría.

CONVENIO con operadores de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógicas o digitales, de cobertura nacional, financiadas principalmente por publicidad, de fecha 01 de mayo de 2019.⁴

³ Publicada en el Diario Oficial del 19 de diciembre de 2016.

⁴ Publicado en el Diario Oficial del 5 de diciembre de 2018.



Tarifa por concepto de derechos de comunicación pública de obras y de fonogramas:

- a) Del 1 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2023, el 1.0575% de los Ingresos Netos Publicitarios.
- b) Del 1 de mayo de 2023 al 30 de abril de 2026, el 1.0892% de los Ingresos Netos Publicitarios.
- c) Del 1 de mayo de 2026 hasta el término del acuerdo, el 1.1421% de los Ingresos Netos Publicitarios.

Para estos efectos, se entiende por Ingresos Netos Publicitarios a aquellos provenientes o Generados por la venta de publicidad, descontado el Impuesto al Valor Agregado.